

CAPÍTULO V

SOBRE LA EFICACIA POSITIVA DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS Y SU SIGNIFICACIÓN EN EL ESTADO MODERNO

Si en el campo científico la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano estuvo sujeta á tan diferentes apreciaciones, y, especialmente, la orientación que aun prevalece en la Filosofía jurídica se ha mostrado poco inclinada á aquella, sin embargo, esto no ha servido para impedir la *eficacia histórica* de sus principios. En la historia constitucional de los Estados de Europa, hasta nuestra época, han dominado en gran parte las ideas expresadas en aquella Declaración, de las cuales puede decirse que ya han penetrado profundamente en la conciencia jurídica de todos los modernos pueblos civilizados.

Tal contraste entre la apreciación de escuela de aquellas ideas y la fuerza real desarrollada por las mismas en las conciencias y en los hechos históricos, ya es por sí solo sumamente instructivo, y nos demuestra que las disposiciones jurídicas de la conciencia humana, que se traducen en una exigencia cada vez más universal de la justicia, no están sujetas á las vicisitudes de las doctrinas que en una época están más en voga que en otra, sino que, hallándose dichas disposiciones fundadas en

la naturaleza, viven y se desenvuelven activamente en el campo histórico, incluso en contradicción con las teorías proclamadas.

De igual modo que la gran controversia que se agitó á principios del siglo XIX entre la escuela histórica y la filosófica terminó con la *aparente* victoria de la primera, en tanto que la idea de la *codificación*, sostenida por la segunda, fué en realidad generalmente adoptada, así también, á propósito de la Declaración de los derechos, las exigencias de la razón triunfaron efectivamente y se tradujeron en Derecho positivo, aunque renegando de las predicaciones de las teorías políticas dominantes. Sería una gran desventura para el género humano, si el reconocimiento de sus aspiraciones fundamentales se alcanzara con el favor de las escuelas, y cualquier empirismo puesto en voga fuera capaz de impedir el ejercicio de la razón legisladora.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que se trata de hacer pasar por una enunciación retórica de abstracciones é ilusiones ideológicas, precisamente ha sido, como observaba Janet (1) la parte más vigorosa y duradera de las obras de la Revolución. Durante mucho tiempo se ha discutido en Francia si es posible decir que la Revolución *ha terminado*; y muchos lo han negado. Pero considerando la historia moderna en su conjunto, es necesario reconocer que, si se ha destruído no poco de lo que la Revolución había intentado establecer y se ha restablecido algo de lo que ella había prematuramente derribado, los

(1) *Histoire de la science politique* cit., t. I. pág. LVI.

grandes principios que había en su programa, á través de crisis y reacciones parciales, han terminado por triunfar.

El mismo Napoleón no pudo librarse de invocar los principios jurídicos de la Declaración hasta en el mismo acto en que los violara en parte, para iniciar su personal dominio (1); y la monarquía de la restauración también tuvo que reconocerlos y garantizarlos (aunque en forma miserable) porque ya se habían convertido en una definitiva conquista de la conciencia pública en Francia (2). Ninguna santa alianza hubiera podido hacer que Francia volviera al *ancien régime*; y los principios del 89, por una especie de ironía de la historia, tuvieron que ser sancionados por aquel mismo Borbón que había protestado contra ellos, emigrando. Luis XVIII no tuvo más remedio que dar forma de espontánea concesión á lo que en realidad era una irrevocable necesidad histórica.

Todos los gobiernos que desde entonces han venido sucediéndose en Francia, siempre reconocieron en una ú otra forma los derechos fundamentales del ciudadano (3).

(1) V. la proclama napoleónica de 24 frimario, año VIII.

(2) V. especialmente en la *Charte* de 1814, el título primero *Droit public des Français*, art. 1-10).

(3) Merecen considerarse acerca de este punto:

El tit. VI del *Acte additionnel aux constitutions de l'Empire* promulgada por Napoleón á su regreso de la isla de Elba, el 22 de Abril de 1815 (*Droits des citoyens*);

La *Déclaration des droits des Français et des principes fondamentaux de leur constitution*, votada por la Cámara de representantes, después de la caída de Napoleón, el 5 de Julio de 1815. Esta Declaración (que se halla reproducida en la colección de documentos Hachette cit. pág. 98) quedó sin validez por la disolución de la Cámara que ocurrió inmediatamente. Francia volvió al régimen de la *Charte* de 1814 antes mencionada;

Pero lo que da á la Declaración francesa una importancia histórica de primer orden, todavía mayor que la de los *bills of rights* americanos, es el haber ofrecido á todos los pueblos de Europa, que aún se hallaban sujetos al régimen absoluto, un modelo teórico de libertad, en el cual se inspiraron, mejor que en ningún otro, para sus reivindicaciones políticas, asociando, desde entonces en adelante, la idea de un gobierno liberal con la de una determinación fundamental de los derechos del ciudadano. Y, por lo menos, una parte de los principios de la Declaración fueron aceptados paulatinamente en las Constituciones de los modernos Estados más adelantados (1).

Teniendo por fundamento la Declaración de los

La Constitución de 1830, que conservó la Carta de 1814, con algunas modificaciones en sentido más liberal;

La Constitución de 1848 que, en el *Préambule* y en los dos primeros capítulos expone los fundamentos constitucionales de la república, con una relación de los *Droits des citoyens garantis par la constitution*;

La Constitución de 1852, que comienza con este artículo: «La Constitución reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, que son la base del derecho público de los franceses.»

Las leyes constitucionales de 1875, partiendo del hecho de la existencia de la república, no hicieron ninguna nueva Declaración de los derechos (Cons. BEAUSSIRE, *Les principes du droit*, cit., páginas 17 y sigs.) Hace poco se propuso á la Cámara el añadir formalmente la Declaración de 1789 al texto de la Constitución.

(1) V. DARESTE, *Les constitutions modernes*, (2 vol, París, 1883). BORGEAUD, *Etablissement et révision des constitutions en Amérique et en Europe*, cit. Por lo referente á Italia, compárese especialmente los arts. 24-32 del Estatuto fundamental (*Dei diritti e dei doveri dei cittadini*) con los arts. 1, 7, 11, 13, 14 y 17 de la Declaración de 1789; Es sabido que el Estatuto, más que sobre esta, se modeló sobre otras congéneres cartas constitucionales, especialmente sobre las francesas de 1814 y 1830 y la belga de 1831; pero estas mismas, en parte, ya habían recogido los principios de la Declaración.

Acerca de las Declaraciones de los derechos en los Estados alemanes, cons. JELLINEK, ob. cit., pág. 2-4.

derechos, ha ido formándose en el continente europeo la teoría de los derechos públicos subjetivos (1), y como consecuencia de ello se ha definido en forma moderna el aspecto jurídico del *ciudadano*. La autoridad del Estado ya no se concibe como colocada absolutamente por encima del derecho de los particulares; sino que, por el contrario, existe entre estos términos una *dependencia recíproca*, en virtud de lo cual, si, por un lado el derecho individual se presenta en el Estado como una emanación del poder público, por otro lado, este es á su vez la emanación de la voluntad jurídica de los ciudadanos (2). En esta *interdependencia jurídica* entre la totalidad y sus partes, está el esquema de la idea del Estado libre; y la determinación de tal relación es lo que en el más estricto sentido se llama *Constitución*. Por lo tanto, gobierno constitucional sólo es aquel donde los derechos individuales son el fundamento de la actividad del poder público, y donde éste se halla organizado de tal modo que ofrezca una permanente garantía de su observancia. Gracias á la limitación correlativa y recíproca de las facultades de sus varios órganos, el Estado no sólo señala objetivamente el criterio de la legitimidad de sus acciones, sino que concede á cada individuo la posibilidad

(1) Esto reconoce también JELLINEK, *System der subjektiven öffentlichen Rechte* (Freiburg, 892), Einleitung (cons. pág. 89 y siguientes), y *Die Erklärung* etc. cit. pág. 2.

(2) En el Estado antiguo, el derecho individual no se concebía como una exigencia del particular con respecto á la comunidad, sino tan sólo como una concesión de ésta, aunque, de hecho, tal concesión se elevara hasta el punto de comprender la participación del particular en las funciones políticas. V. STAHL, *Die Philosophie des Rechts* cit., vol, III, pág. 520.

de hacer valer en forma legal su propio derecho incluso contra las transgresiones de los mismos órganos. En este sentido, el Estado moderno es *Estado de derecho* (Rechtsstaat) (1).

La Declaración de los derechos, ciertamente, tiene una diversa función según que se conceda ó no al orden judicial la facultad de subordinar la aplicación de las leyes al reconocimiento de su *constitucionalismo* (2). La idea completa del Estado de derecho exige que los eventuales cambios de la Constitución solo puedan ser acordados con un procedimiento especial, distinto del empleado para la legislación ordinaria; que, por lo tanto, la actividad propiamente legislativa no pueda, en su ejercicio, separarse de los principios establecidos en la Constitución, y que, cuando esto ocurra, es decir, cuando se acuerde una ley *anticonstitucional*, la autoridad judicial pueda y deba negarse á aplicarla. Nuestro vigente derecho público no reconoce, y es un grave daño, tal distinción entre la obra constituyente y la legislativa; bajo la forma de una ley ordinaria puede modificarse un artículo del Estatuto. Y, por lo mismo que ningún Estado puede ser condenado ni puede condenarse á sí propio á inamovilidad jurídica, se sigue en consecuencia que, entre nosotros, el juez carece de la facultad necesaria para examinar el constituciona-

(1) Que la Declaración de los derechos del hombre contiene en germen la idea del *Estado de derecho*, ya lo advertía FILOMUSI GUELFI, *La Codificazione civile e le idee moderne che ad essa si riferiscono* (Roma, 1887), pág. 8, Cons. del mismo *Enciclopedia giuridica* (4. ed., Napoli, 1902), § 111 y 112.

(2) Tal facultad, como es sabido, corresponde al orden judicial en los Estados Unidos de América.

lismo de las leyes y debe aplicarlas sin atender para nada á esto.

La Declaración de los Derechos fundamentales, en ningún caso puede ser considerada con separación de toda la Constitución jurídica del Estado. Su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre, no sólo en las leyes de orden público, sino también en las civiles. No es el consignar una relación preliminar de los derechos del ciudadano lo que caracteriza al moderno estado jurídico y garantiza la libertad de cada uno, ni está, por lo tanto, en eso el esencial significado de la Declaración de los derechos. Esta solamente indica una idea informadora, que debe ser realizada por todo el orden jurídico, y, por consiguiente, debe entrar en cada una de sus partes. Cuando esta idea — la persona humana *libre* dentro del Estado, y el Estado síntesis de la libertad de las personas que lo componen — se realice en el orden jurídico, entonces se podrá prescindir de su enunciación formal y distinta; la cual, sin embargo, era necesaria — obsérvese bien — cuando se trataba de instituir su verdad en contraposición á un estado de hecho que la violaba. En esto consiste la gran importancia, incluso histórica, de la Declaración de los derechos. Quienes hoy desprecian tal acto como un inútil apéndice del Derecho positivo, caen en la engañosa ilusión por la cual un principio parece inútil después que del mismo se han deducido las consecuencias.

La ida de la personalidad humana como sujeto de libertad, ó sea, de derecho, no ha sido creada por la Jurisprudencia, sino que ha sido dada á la

misma por la Filosofía. Lo mismo, naturalmente, puede decirse de la consiguiente igualdad entre los hombres. Tales supuestos filosóficos de la Jurisprudencia, con algunos corolarios que entonces parecía más necesario establecer, son el objeto de la Declaración de los derechos, que, de este modo, aspira á llevar el *jus positum* al *jus naturae*, la ciencia á la Filosofía del Derecho. Verdaderamente sólo se puede alcanzar el acuerdo entre estos dos términos, cuando la realidad del Derecho histórico se conforme con los postulados de la razón; es decir, cuando estos postulados se trasladen al orden jurídico-positivo y se conviertan efectivamente en las bases del mismo. Con esto no se desconoce la necesidad de una determinación histórica ó sea, proporcionada á las circunstancias, de las particulares materias jurídicas. Una cosa es fijar los principios reguladores y otra determinar su aplicación á relaciones dadas. Pero, la Declaración de los derechos, en cada punto particular, se remite á la ley como á su natural consecuencia y complemento; y es un grave error el ver en tal remisión una contradicción y una implícita anulación del principio que primero se afirma, como, entre otros, han hecho Bentham y Taine (1), cuando, por el contrario, eso denota el exacto conocimiento de las relaciones que deben existir entre los postulados universales de la razón y su realización en un orden positivo.

Que los autores de la Declaración tuvieron exacto conocimiento de la jerarquía entre las varias

(1) BENTHAM, ob. cit., pág. 554 y passim; TAINÉ, ob. cit., *L'Anarchie*, pág. 274, núm. 2.

determinaciones jurídicas cada vez menos universales, y comprendieron rectamente la necesidad de integrar los postulados filosóficos con especiales aplicaciones legislativas, resulta bastante evidente para quien considere en su conjunto la obra jurídica de la época revolucionaria. Esta obra no se limita á las materias de Derecho público, sino que se extiende fecundamente á todo el Derecho privado, lo cual es menos advertido, pero no menos importante. El «Código Napoleón», en gran parte, es obra de la Convención. Motivos políticos, fáciles de comprender, aconsejaron velar ese origen para atribuirlo á la mente del primer Cónsul.

Antes de la Revolución, sólo las ordenanzas reales tenían valor en todo el reino; por lo demás, como es sabido, Francia se dividía en *pays du droit écrit* (de fondo principalmente romano) y *pays du droit coutumier* (de fondo principalmente germánico). La Constitución de 1791 anunció un código civil unitario, en aquel mismo *título primero* que seguía á la Declaración de los derechos (1): «Se hará un código de leyes civiles comunes á todo el reino». Los trabajos comenzados, con tal fin, por la Asamblea constituyente, fueron continuados por la legislativa y llevados á término por la Convención. Esta se ocupó, en cerca de sesenta sesiones, del proyecto del nuevo Código; reglamentó el Derecho de familia y las obligaciones, y, en otras partes (como las sucesiones hereditarias), confirmó las reglas establecidas por las precedentes asambleas; y la obra casi estaba comple-

(1) V. el *Apéndice*, al final.

ta, cuando un imprevisto aplazamiento hizo que le faltara la sanción que sólo diez años después le fué concedida por la soberanía de Napoleón (1).

Es mucho más que una simple curiosidad histórica el hacer notar que los fundamentos jurídicos de nuestra presente vida civil fueron definidos, en su actual forma, bajo los auspicios de la Declaración de los derechos, y que Héroult de Séchelles y Robespierre presidieron las reuniones de donde salieron muchas de aquellas fórmulas que hoy están en nuestro Código para reglamentar la familia y la propiedad (2).

De las grandes ideas proclamadas en la Declaración tenía que surgir, por la fuerza de la lógica y por la naturaleza de las cosas, una renovación en todas las partes de la Jurisprudencia. Aquellas ideas, por una concatenación que está lejos de ser casual, tenían que descender desde la Declaración á las Constituciones, desde éstas á los Códigos, desde los Códigos y las leyes particulares hasta las costumbres, y penetrar así en toda la vida jurídica, en formas y con efectos diversos, pero no sin unidad de significado. Es verdad que las máximas de la Declaración, cuanto más descendieron desde el orden de los principios hacia el de las aplicaciones históricas, tanto más han per-

(1) V. QUINET, *La Révolution*, cit., t. II, págs. 107 y sigs. Cons.; LERMINIER, *Introduzione generale alla storia del diritto* (ed. ital., Mantova. 1854), págs. 244 y sigs. El primer *Projet de Code civil* fué presentado á la Convención por Cambacérès, en nombre del *Comité de législation*, el 9 de Agosto de 1793.

(2) Por lo demás, todo jurista sabe que ciertas disposiciones, de nuestro Código (por ejemplo, en materia de servidumbres), pueden comprenderse del toco con sólo atribuirles la intención de suprimir las relaciones contrarias á la libertad personal, característica del antiguo régimen.

dido su carácter absoluto de ideal, para acomodarse á los tradicionales elementos existentes, hasta casi fundirse con ellos; pero queda siempre el hecho de que aquellas máximas representan la abstracción más sintética de las organizaciones jurídicas modernas, el principio que á todas domina, y al cual conviene recurrir para entender la razón fundamental de las mismas, en contraposición á los regimenes de otras épocas.

¿Qué mejor refutación puede oponerse á las ya viejas críticas del historismo empírico contra la «metafísica de la Declaración», que el simple reconocimiento de todo esto? Las ideas de la Declaración no son letra muerta, sino una parte viva, no sólo de nuestra conciencia jurídica, sino también de nuestro actual Derecho público y privado. ¿Con qué razón se acude á la historia contra las «utopías» del Derecho natural, cuando es la misma historia quien acoje y *comprueba* estas pretendidas utopías, conformándose á ellas en su desenvolvimiento? Que ya se haya establecido la igualdad jurídica entre los hombres y que el Derecho de la persona se haya reconocido en lugar de las pasadas violaciones contra el mismo, también es *historia*. La esclavitud que, en la atenuada forma de *servidumbre* duró hasta la víspera de la Revolución ¿acaso era una ficción cerebral de los ideólogos? Pues entonces, ¿por qué se ha de calificar como tal ficción la libertad que ha ocupado el lugar de ella? La historia misma ha convertido y está convirtiendo en positivo el derecho que el individuo tiene de determinar su propia ley, y el derecho de la nación á ser gobernada exclusivamen-

te por la voluntad de sus componentes. La exigencia de la autonomía nacional que tan fuerte acción á ejercido en las vicisitudes políticas de todo el pasado siglo, es la continuación de la idea madre de la Revolución francesa. La Declaración de los derechos había enseñado que «el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación» (1), y ninguna otra cosa mejor que esta idea (que sólo entonces pasó desde la doctrina á la realidad histórica), ha servido para despertar la conciencia de los varios pueblos, añadiendo á las razones etnográficas una razón *jurídica* de la unidad nacional.

Hacer de la autonomía de los individuos y naciones el principio constitutivo de toda organización política, fué el pensamiento fundamental de la Declaración de los derechos, ó, mejor dicho, el problema que ella debía resolver. La dificultad teórica consistía, sobre todo, en vencer la autonomía que en apariencia reina entre el concepto de libertad y el de ley, entre el derecho intangible de la persona y la soberanía del Estado. La solución sólo podía obtenerse mediante una determinación más precisa y filosóficamente más elevada del concepto de la ley, determinación por la cual éste llegara á coincidir esencialmente con el de libertad. La Declaración de los derechos, compendiando en sus fórmulas el trabajo filosófico de muchos siglos, ha trazado las líneas de esta síntesis superior. Para ella la ley no es lo estatuido por una autoridad de cualquier modo instituída, sino

(1) Art. 3 (del texto del 89).

que tiene un fundamento invariable y objetivo; cuyos términos se hallan fijados por su naturaleza *à priori*. «La ley es la expresión de la voluntad general» (1), pero la voluntad general tiene por elementos constitutivos los derechos originarios del individuo. La igual libertad de cada uno está llamada á determinar lo que ha de ser igualmente obligatorio para todos. Cualquiera otra forma con que se impongan límites al derecho humano, por implicar una violación de éste, es ilegítima. La *soberanía exclusiva de la ley* — concebida la ley como *función* de los derechos individuales — es, por lo tanto, la fórmula alcanzada por la Declaración y con la cual ésta resuelve el problema que se había propuesto. Cuando sólo impera la ley, como sintética excepción de la igual libertad de cada uno, el Derecho natural persiste dentro de los términos del Estado; no se destruye la libertad que, por su naturaleza, tiene el hombre, sino que tan solo se ejercita, mediante la ley, en forma *refleja*.

«Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido á hacer lo que ella no ordena». Esta máxima que tiene su complemento en aquella otra: «Todos los ciudadanos tienen derecho á concurrir personalmente ó por medio de representantes á su formación (de la ley)» (2), constituye la base de la libertad civil en todos sus aspectos. Todas las afirmaciones particulares contenidas en la Declaración, sólo son

(1) Art. 6.

(2) Arts. 5 y 6.

explicaciones y aplicaciones de este gran concepto, por el cual en la soberanía de la ley se encierra la garantía de la libertad.

La Declaración de los derechos hoy puede parecer supérflua allí donde su doctrina ha sido introducida, al menos en parte, en los preceptos positivos; pero precisamente á su aceptación se debe el que el *Estado de derecho* haya podido sustituir al de arbitrio ó de policía.

No en vano las escuelas del *Derecho natural* han elaborado durante siglos la idea de un Derecho anterior y superior al Estado, el cual tiene que *reconocerlo* como algo ya existente, para fundar sobre él su autoridad. No en vano, en un largo y laborioso proceso histórico, el individuo ha luchado por libertar su personalidad de las diversas y tenaces formas de servidumbre en que estaba envuelta, y hacerla reconocer como *principio* de la Constitución política (1). El *Estado de derecho*, en el cual las prerrogativas de la persona humana no se afirman solamente como concesiones ó *efectos*, sino además, como primeros coeficientes de la soberanía, en el cual la ley ya no significa sólo un deber sino también un derecho del individuo, verdaderamente constituye la realización de la teoría del *jus naturale* en la última forma de su desenvolvimiento. Elevándose en cierto modo por encima de sí mismo, el Estado moderno ha reconocido en el Derecho su *supuesto*, y lo ha adoptado como principio inmanente y orgánico de su ac-

(1) V. MIRAGLIA, *Il concetto storico dei diritti innati*, en los *Atti della R. Accademia di scienze morali e politiche di Napoli*, V. XVII (1883).

ción. La Declaración de los derechos señala precisamente este momento, ó lo que es igual, representa el tránsito del *à priori* jurídico, de las exigencias absolutas de la razón, á los preceptos positivos. En ser aquélla, al mismo tiempo, un sistema del *jus naturae* y un fundamental documento para la teoría positiva del Estado moderno, en eso precisamente resplandece su característica significación, y la razón del lugar que le corresponde en la historia y en la Filosofía del Derecho.

APÉNDICE

La Declaración de los derechos del 26 de Agosto de 1789 (como hemos advertido en la pág. 85), fué puesta al frente de la Constitución del 3 de Septiembre de 1791. El preámbulo y el título primero de ésta contienen, además de la confirmación, el desarrollo y complemento de aquélla. Por eso, estimamos oportuno reproducirlos.

PREÁMBULO

La Asamblea nacional, deseando establecer la constitución francesa sobre los principios por ella reconocidos y declarados, suprime irrevocablemente las instituciones que ofenden la libertad é igualdad de derechos.

Ya no hay noblezas, ni parias, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de clases, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni títulos, denominaciones y prerrogativas que de ello se derivan, ni corporaciones ó condecoraciones para las cuales se exigen pruebas de nobleza, ó que supongan diferencias de nacimiento, ni ninguna otra superioridad que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Ya no hay enajenación, ni herencia de ningún oficio público.

Ya no hay, para ninguna parte de la nación, ni para individuo alguno, ningún privilegio ni excepción al derecho común de todos los franceses.

Ya no hay gremios, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios.

La ley ya no reconoce ni votos religiosos ni sujeción alguna que sea contraria á los derechos naturales ó á la constitución.

TITULO PRIMERO

Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución.

La constitución garantiza como derechos naturales y civiles:

1.° Que todos los ciudadanos son admisibles á los cargos y empleos, ni más distinción que la de la virtud y el talento.

2.° Que todas las contribuciones serán repartidas entre todos los ciudadanos por igual, en proporción á sus medios.

3.° Que los mismos delitos serán castigados con las mismas penas, sin ninguna distinción de personas.

La constitución garantiza del mismo modo como derechos naturales y civiles:

La libertad de todo hombre para ir, quedar y marcharse, sin que pueda ser arrestado ni detenido sino con las formalidades determinadas por la constitución.

La libertad de todo hombre para hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos á ninguna censura ni inspección antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al cual está afiliado.

La libertad de los ciudadanos para reunirse pacíficamente y sin armas, con arreglo á las leyes de policía.

La libertad de dirigir á las autoridades constituídas peticiones firmadas individualmente.

El poder legislativo no podrá hacer leyes que contengan atentados ó pongan obstáculo al ejercicio de los derechos naturales consignados en el presente título y garantizados por la constitución; pero, como la libertad sólo consiste en poder hacer todo lo que no dañe á los derechos de los demás, ni á la seguridad pública, la ley puede establecer penas contra los actos que, atacando á la seguridad pública ó á los derechos de los demás, sean dañinos á la sociedad.

La constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades, ó la justa y previa indemnización de aquéllas, cuando la necesidad pública, legalmente justificada, exija sacrificarla.

Los bienes destinados á los gastos del culto y á todos los servicios de utilidad pública, pertenecen á la nación y se hallan en todo tiempo á su disposición.

La constitución garantiza las enajenaciones que se han hecho ó que se hagan con las formalidades establecidas por la ley.

Los ciudadanos tienen derecho á elegir ó escoger los ministros de sus cultos.

Se creará y organizará un establecimiento general de socorros públicos para recoger los niños abandonados, aliviar á los enfermos pobres, y proporcionar trabajo á los pobres útiles que no se lo puedan procurar.

Se creará y organizará una instrucción pública, común á todos los ciudadanos, gratuita en lo tocante á las partes de la enseñanza indispensables para todos los hombres, y cuyos establecimientos serán distribuidos proporcionalmente, en combinación con la división del Reino.

Se establecerán fiestas nacionales para conservar el recuerdo de la Revolución francesa, mantener la fraternidad entre los ciudadanos y atraerlos á la constitución, á la patria y á las leyes.

Se hará un Código de leyes civiles comunes á todo el reino.
